



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Miraflores, 18 de Julio de 2023

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

La Carta N° 170-2023-MIDIS/PNADP-URH del 22 de mayo de 2023; el Escrito S/N presentado por el ciudadano Richard Ticona Sánchez con fecha 16 de mayo de 2023, planteando recurso de apelación contra el acto notificado; y el Informe N° 249-2023-MIDIS/PNADP-UAJ del 18 de julio de 2023 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito s/n de fecha 16 de mayo de 2023, el ciudadano Richard Ticona Sánchez solicitó el pago de la suma de S/. 330,000.00 soles, por concepto de indemnización de daños y perjuicios por daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y daño extra patrimonial (daño moral y daño punitivo), alegando que fue despedido el 30/06/2016; además, manifestó que por dicha razón planteó proceso judicial de Reposición Laboral con Expediente N° 0877-2019-0-0301-JR-CI-01, el mismo que, luego de sentencias favorables, ordenó su reposición, ejecutándose el 01 de junio de 2021. No obstante, la Unidad de Recursos Humanos desestimó dicha petición a través de la Carta N° 170-2023-MIDIS/PNADP-URH del 22 de mayo de 2023;

Que, con fecha 02 de junio de 2023, el señor Richard Ticona Sánchez ha presentado la Carta s/n, por la cual interpone recurso de apelación contra la Carta N° 170-2023-MIDIS/PNADP-URH, teniendo como pretensión impugnatoria que se declare fundado su pedido y, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización solicitada;

Que, el mencionado recurso de apelación alega que lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos es totalmente contrario a lo solicitado, en razón a que el pago por indemnización de daños y perjuicios se basa en el daño patrimonial y extramatrimonial derivado del despido del que sostiene haber sido objeto Richard Ticona Sánchez; y, que el objeto de su pretensión es el resarcimiento económico por el tiempo que el recurrente estuvo sin trabajo. Asimismo, agrega que, ante el argumento de la imposibilidad del pago por trabajo no prestado efectivamente en la administración pública, no se ha considerado que la pretensión no es el pago de remuneraciones, sino el pago de la indemnización de daños y perjuicios por daño patrimonial y extrapatrimonial, recalcando que las remuneraciones sirven como un factor de cálculo, puesto que, también se configuran como ingresos dejados de percibir, y que, al pedirse la indemnización de daños y perjuicios, ello es procedente, por lo que considera que la Carta impugnada es nula;

Que, como último argumento de apelación, señala que la Carta N° 170-2023-MIDIS/PNADP-URH del 22 de mayo de 2023 realiza una interpretación errónea de la norma, al considerar que la pretensión de indemnización es un beneficio social (como los aguinaldos, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros) y como tal correspondería aplicar el plazo prescriptivo de cuatro (4) años, por lo que, lo reclamado por el recurrente ya habría prescrito; sin embargo, sostiene que el plazo prescriptivo aplicable es el de 10 años conforme al artículo 2001 del Código Civil;

Que, con Informe N° 122-2023-MIDIS/PNADP-URH de fecha 08 de junio de 2023, la Unidad de Recursos Humanos eleva los actuados a la Dirección Ejecutiva para el pronunciamiento

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





correspondiente, en mérito al artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de lo manifestado en el recurso de apelación, se advierten argumentos que no permiten desestimar lo resuelto por la Unidad de Recursos Humanos, conforme se explica a continuación para desvirtuar los agravios propuestos; lo primero, es la correcta aplicación del principio de especificidad o especialidad de la norma aplicada que sustenta la prescripción de la acción para solicitar la indemnización por daños y perjuicios; el segundo, la vía procedimental idónea para conocer la indemnización por daños y perjuicios; y, por último, el proceso judicial que se alega como sustento para acreditar el supuesto daño generado y la ausencia de fundamentación de cada una de las pretensiones;

Que, en relación al plazo de prescripción de la acción para reclamar la indemnización por daños y perjuicios, se advierte que el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, establece que “[...] siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil – según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible – no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada [...]”. En ese sentido, en el presente caso, se aplica la Ley N° 27321 “*Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral*” la cual dispone en su artículo único que “*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.*”; por lo tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimada y, por consiguiente, prescrita la acción para reclamar la pretendida indemnización;

Que, respecto al objeto de la pretensión, el recurrente afirma que su petición es una de indemnización por daños y perjuicios, para seguidamente, en el segundo párrafo del numeral 2.1 de su apelación, señalar que el objeto de la pretensión es el resarcimiento económico por el tiempo que estuvo sin trabajo. Sobre el particular, cabe indicar que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 315-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, reitera que “Conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. En el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable”. En consecuencia, de la revisión de los escritos presentados, este extremo de la apelación debe ser desestimado por no ser la vía procedimental idónea;

Que, respecto al sustento para acreditar el supuesto daño generado, el recurrente justifica su pedido en el proceso contencioso seguido en contra de la entidad, a lo que se debe precisar que la controversia no ha sido resuelta en última y definitiva instancia, por lo que, no hay pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia planteada. Cabe recordar que, del Expediente N° 00877-2016-36-0301-JR-CI-01, se advierte que la reincorporación provisional del recurrente Richard Ticona Sánchez, en la entidad el 01 de junio de 2021, fue en cumplimiento de una medida cautelar innovativa emitida por el por el Juzgado Civil Transitorio de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que acogió la solicitud de reposición provisional en tanto se resuelve definitivamente el proceso principal. En ese sentido, no se puede acreditar, según manifiesta el recurrente, el daño derivado del despido del que manifiesta haber sido objeto, ya que, su reincorporación no es razón para reconocer automáticamente el daño, pues como se advirtió

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

líneas arriba, esta es una medida cautelar; por lo tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado por no fundamentar la pretensión;

Que, por los motivos expuestos, el recurso de apelación carece de fundamento para acceder a lo solicitado;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 249-2023-MIDIS/PNADP-UAJ del 18 de julio de 2023, emite opinión favorable para la emisión de la presente resolución;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS y Decreto Supremo N° 002-2021-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 068-2020-MIDIS, y estando a lo establecido por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" aprobado por Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS; y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el señor Richard Ticona Sánchez, contra la Carta N° 170-2023-MIDIS/PNADP-URH del 22 de mayo de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos notifique la presente resolución al señor Richard Ticona Sánchez.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen, publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" (www.gob.pe/juntos), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 3 de 3



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OLIKPMK**

